



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y NUEVE.

En la Villa de Medina en quatro dias del mes de Enero mil setecientos y Nueve a los señores D. Juan Garrido y D. Diego Garcia Valladolid Alcaldes ordinarios de esta Dizecion. Por quanto para va mejor quietud y armonia de este Pueblo con biene precabida el que se o brevey guarda la quietud en sus Personeros y que deno che no tandem divididos en quadzillas hacienda Corroni ni meno Parandores en las pueblas de que se pueda originar graves perjuicios; Por tanto mandamos q. ninguna Persona de qualquier estado, grado, o Condicion q. sea Compretento alguno q. brance lo arriba Prebenido; Como tambien luego que se toque la Campana de Pelor que sera offde las nubes de la noche en adelante, no salgan sin legitima causa de sus Casas bajo la multa de quatro Ducados aplicados segun lo y sus dias de Carra del q. Contrabiniere; y las personas q. fueren cozeptuadas tomar sus merced. Las personas q. tengan por conveniente para que lleve a otro todo y no se allegue y nozara. fize el edicto de esta Prohibicion en la Parre publica acostumbrada de esta Villa. Ponien dose sea por el presente Ex. y por ende q. sus uel. firmaron en la Dizecion

Juan Garrido
Diego Garcia Balladobles

Ante mi
Antonio Gonzalez
Campuano

Yo el Edicto / Doy fee que oy dho dia quatro de Enero, de dho año mill

